

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado **73001-33-33-005-2015-00189-00**  
Medio de control: **Reparación Directa**  
Demandante: **Ricardo Arroyo Córdoba y otros**  
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
"INPEC" y otros**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A. y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho<sup>1</sup> profiere la decisión de mérito dentro del presente medio de control.

### Antecedentes

#### La Demanda.

Los señores **Ricardo Arroyo Córdoba** actuando en nombre propio en calidad de directo afectado; **Alicia Chaverra Calvo** en calidad de compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Cindy Vanessa Arroyo Chaverra**, **Julieth Paola Arroyo Chaverra**, **Jhon Geiler Arroyo Chaverra**, **Yon Mavil Arroyo Chaverra** en calidad de hijos; **Ángela Viviana Torres Castrillón** y **Marlin Yaneth Rojas** en calidad de nueras, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. promovieron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E., tendiente a

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

### **Pretensiones:**

-Se declare al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E., administrativa y extracontractualmente responsables, por las lesiones que sufrió el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** al hallarse recluido en las instalaciones del bloque 1 pabellón 8 del COIBA de Picalaña.

-Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E a pagar los perjuicios morales y materiales, de la siguiente manera:

### **Perjuicio Moral.**

Solicitan se reconozcan 100 s.m.l.m.v. a cada uno de los demandantes **Ricardo Arroyo Córdoba, Alicia Chaverra Calvo, Cindy Vanessa Arroyo Chaverra, Julieth Paola Arroyo Chaverra, Jhon Geiler Arroyo Chaverra, Yon Mavil Arroyo Chaverra, Ángela Viviana Torres Castrillón y Marlín Yaneth Rojas.**

### **Perjuicio Inmaterial.**

#### **Daño a la salud.**

Peticionan se reconozca 80 s.m.l.m.v. para el directo afectado **Ricardo Arroyo Córdoba.**

Solicitan se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Así mismo se dé cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

Como pretensión subsidiaria la parte actora solicita que de no resultar probada la falla del servicio como título de imputación de responsabilidad a la entidad demandada, se declare probado el daño especial o rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

### **Hechos.**

- Manifiestan que el día 1 de junio del 2011, el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COIBA" Picalaña de Ibagué, remitido del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita -Boyacá, para purgar la condena de 34 años por el delito de homicidio

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

agravado en concurso con rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias bajo el radicado Nro. 0500131040242003-0580, cuya pena vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

-Señalan que al ingreso a los distintos establecimientos penitenciarios en los que estuvo privado de la libertad producto de los traslados, se le efectuaron al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** los exámenes médicos de ingreso respectivos.

-Aseguran que para el día 30 de abril del 2013, el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** se encontraba en las instalaciones del patio 8 del bloque 1 del COIBA de Ibagué, resultó agredido con objeto corto punzante, provocándole heridas en el brazo y muslo izquierdos, por lo que tuvo que ser atendido en el área de sanidad, al interior del referido establecimiento penitenciario y carcelario.

### **Fundamentos de derecho**

Señalan como violadas las siguientes: Artículos 2, 11, 48, 49, 83, 90, 123, 124, 209 de la Constitución Nacional, el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, artículos 44 y 106 de la Ley 65 de 1993, Decreto 4151 del 2019, el Decreto - Ley 2.160 de 1992, Ley 489 de 1998, Ley 1437 del 2011, Ley 640 del 2001 y concordantes.

Indican que el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** ingresó en buenas condiciones físicas al establecimiento penitenciario en el que se encuentra purgando condena, pero conforme a lo probado en el proceso sufrió afectación o daño en su integridad a manos de otro recluso, mientras se encontraba bajo custodia del INPEC y además se omitió prestar la atención debida para la recuperación de la salud del interno, por lo que resulta imputable a la entidad demandada el daño padecido a título de falla en el servicio.

Frente a la Unidad de Salud de Ibagué asegura que la responsabilidad se configura en la omisión de remisión a una segunda valoración médica, el no realizar un seguimiento adecuado a la condición del interno.

### **Trámite Procesal**

La demanda se presentó el 1 de julio de 2015 (fl. 1), por auto del 17 de septiembre del 2015, el entonces Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, admitió la demanda (fl. 73) y ordenó notificar a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Mediante providencia del 11 de febrero del 2016 el Despacho avocó conocimiento del proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSATA 15-103 del 15 de diciembre del 2015 (fl. 78).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

Surtida en debida forma la notificación a las demandadas, contestaron la demanda por conducto de apoderados judiciales, como se advierte a folio 201 del expediente.

### **Contestación de las entidades demandadas.**

#### **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios "USPEC".**

Asegura que la entidad es adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al Decreto 4150 del 2011, con el fin de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios que requiera la población privada de la libertad; destaca que las funciones de custodia y vigilancia de los internos no son parte del marco de su competencia, por lo que no hay relación entre los hechos endilgados en la demanda y la Unidad. No formuló excepciones de mérito (fls. 105 a 126).

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".**

Asegura que en efecto el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** para el día 30 de abril del 2013, se encontraba recluso en el COIBA de Ibagué pabellón 8 del bloque 1, fecha en la cual resultó herido y, conforme a la prueba allegada al proceso fue producto de una riña entre internos, de manera que no es posible imputar responsabilidad al INPEC, pues se desconocen las circunstancias precisas en que se presentaron los hechos.

Como excepciones de mérito propone *i. Culpa exclusiva de la víctima al generar y concretar una acción a propio riesgo*, en tanto el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** desconoció las reglas de seguridad y convivencia al participar de la riña en la que resultó herido, desconoció su autoprotección y *ii. Cobro de lo no debido*, ya que no es procedente el cobro como quiera que el daño fue causado por culpa de la propia víctima (fls. 167 a 176).

#### **Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.**

Indica que no le asiste responsabilidad alguna como quiera que la atención médica que se brindó al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** fue oportuna y adecuada y no hubo acción ni omisión de la entidad que hubiese podido causar el daño alegado.

Como excepciones formuló *i. Ausencia de falla del servicio*, por cuanto la U.S.I. de Ibagué atendió adecuadamente al paciente dentro de las competencias que le daba el contrato que suscribió con CAPRECOM y dentro del primer nivel de complejidad; *ii. Culpa de un tercero*, pues las lesiones que padeció en su integridad el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** fueron causadas por la agresión con otros internos; *iii. Culpa de la víctima*, ya que el lesionado no volvió a solicitar atención médica tras el evento ocurrido el 30 de abril del 2013, al parecer por no presentar más inconvenientes; *iii. Inexistencia de daño*, como quiera que no obra prueba de los daños cuya indemnización deprecia la parte demandante; *iv. Régimen de responsabilidad alegado*, en consideración a que no hay lugar a imputar

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

responsabilidad a la U.S.I., conforme a la prueba que reposa en el proceso y *v. No hay nexos de causalidad alguno entre la atención brindada por la U.S.I., y el daño alegado*, pues no obra prueba al respecto (fls. 181 a 199).

### **Audiencia Inicial y de Pruebas.**

Por auto del 9 de noviembre de 2017, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., en la diligencia se procedió al saneamiento del proceso y a resolver las excepciones previas formuladas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", la cual se suspendió por la interposición de recurso de apelación contra la decisión que negó tal medio exceptivo (fls. 202 y 210 a 213).

Luego de ser confirmada la decisión referida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, se continuó la audiencia inicial el día 14 de marzo del 2019, en la que se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y a su decreto.

El día 6 de mayo del 2021 se realizó la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se realizó interrogatorio de parte al señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, se recibieron las declaraciones de los señores William Javier Ciro Penagos, Hernán Alonso Gómez Largo y Nancy Emilia Mosos Capera y se recibió la exposición del perito Fernando López Galindo, Médico Ponente en el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 308 a 313).

### **Alegatos de Conclusión.**

#### **Parte Demandante.**

Indica que con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** fue herido mientras se encontraba recluso al interior del COIBA Picalaña de Ibagué, el día 30 de abril del 2013, además de los perjuicios morales que sufrieron sus familiares con ocasión de tales lesiones.

Asegura que el régimen de responsabilidad aplicable por regla general a este evento es por excelencia el objetivo, por tratarse de personas privadas de la libertad, frente a quienes el Estado adquiere la obligación de resultado, por lo que acreditado el daño en este caso deberá accederse a lo peticionado, sin embargo el daño generado en este caso sin duda fue ocasionado por una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas (fls. 40 a 55 del expediente digital).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

### **Parte Demandada.**

#### **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios "USPEC".**

Señala que no se acreditó por la parte actora conforme lo dispone el artículo 167 del C. G. del P. ni el daño antijurídico, ni el nexo causal que permita imputar responsabilidad en cabeza de la entidad, además las funciones que por ley le han sido asignadas a la USPEC son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual con el fin de brindar apoyo en la gestión penitenciaria y carcelaria al INPEC (fls. 21 a 29 del expediente digital).

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".**

Asegura que la atención médica proporcionada al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** al interior del establecimiento fue oportuna y, conforme a la declaración del médico ponente del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, "la cojera" que aquel padece, no se encuentra documentada clínicamente para inferir que es consecuencia de la lesión padecida al interior del COIBA de Ibagué, razón por la que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones formuladas (fls. 31 a 32 del expediente digital).

#### **Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.**

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda (fls. 34 a 39 del expediente digital)

#### **Ministerio Público.**

No alegó de conclusión.

## **Consideraciones**

### **Competencia.**

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 1°. del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6°. y 156 numeral 6°.

*Ibidem*

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de la demandada.

### **Acción procedente.**

El C. de P.A. y de lo C.A., ordenamiento aplicable al presente asunto, prevé diferentes mecanismos procesales a los que pueden acudir los administrados con el fin de llevar ante los jueces los conflictos que se suscitan entre ellos y la administración pública.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

La acción de reparación directa ostenta un contenido netamente reparador y es el medio idóneo para juzgar la responsabilidad estatal, cuando el daño cuya indemnización se pretende ha sido generado por la conducta activa u omisiva de la administración, por una operación administrativa u ocupación de bien inmueble; así, cuando se cuestiona una actuación de hecho de la administración pública, es la acción de reparación directa la llamada a servir de mecanismo procesal para la tutela judicial de los derechos de las víctimas.

En este caso particular, la demanda se funda en la responsabilidad objetiva y en el deber de responder de parte de la entidad demandada por razón de las lesiones que padeció el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** mientras se encontraba privado de su libertad.

### **Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver, como se planteó en la audiencia inicial, consiste en determinar ¿Si la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC," la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son administrativa y extracontractualmente responsables del daño generado a los demandantes con ocasión de las lesiones presuntamente ocasionadas al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** quien se encontraba privado de la libertad, en hechos ocurridos el 30 de abril del 2015 al interior de las instalaciones del COIBA de Ibagué, específicamente en el patio Nro. 8 Bloque 1, y porqué la atención médico asistencial presuntamente no fue suficiente, en consecuencia si hay lugar a la indemnización por los perjuicios ocasionados a la parte actora?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

### **Tesis Parte Demandante.**

Debe ser declarada la responsabilidad de la demandada bajo el título de imputación de falla del servicio, pues se acreditó que el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** ingresó en buenas condiciones al establecimiento penitenciario COIBA Picaleña de Ibagué, y que el día 30 de abril del 2013, sufrió lesiones en su integridad cuando se encontraba detenido, razón por la que debe repararse el daño ocasionado no solo al lesionado sino a los demás demandantes en su condición de familiares. Además porque la atención médica proporcionada no fue la adecuada, al punto que le quedó una cojera como déficit en la movilidad de su pierna izquierda de por vida.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

### **Tesis Parte Demandada.**

#### **Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios "USPEC".**

Señala que no se acreditó ni el daño antijurídico, ni el nexo causal que permita imputar responsabilidad en cabeza de la entidad, además las funciones que por ley le han sido asignadas a la USPEC son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual con el fin de brindar apoyo en la gestión penitenciaria y carcelaria al INPEC, por lo que las labores de custodia y vigilancia del personal privado de la libertad, no se encuentran dentro de su esfera funcional, razón por la que deben denegarse las pretensiones de la demanda.

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".**

Asegura que la atención médica proporcionada al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** al interior del establecimiento fue oportuna, las lesiones ocasionadas son atribuibles a la culpa de la víctima producto de una riña, por lo que debe eximirse de responsabilidad a la entidad denegando las pretensiones de la demanda.

#### **Unidad de Salud de Ibagué E.S.E.**

No hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de la entidad como quiera que la atención médica proporcionada con ocasión de las lesiones que sufrió fue oportuna y adecuada, en razón al contrato que se tenía para ese entonces con CAPRECOM. No hay prueba del nexo causal del daño antijurídico alegado y la acción y omisión de la entidad.

### **Tesis del Despacho.**

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera el Despacho que en el presente asunto se debe acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda como quiera que se acreditó el daño que sufrió en su integridad el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de la libertad, producto de las lesiones que le generaran otros internos sin identificar al interior del pabellón 8 del Bloque 1 del COIBA de Ibagué, por lo que bajo el régimen de responsabilidad objetiva deberá responder el Estado, en razón a la relación de especial sujeción que surge entre los reclusos y el INPEC que es el encargado de la custodia, vigilancia y protección de estos.

Frente a la falla en el servicio por la atención médica proporcionada al recluso hoy demandante, se denegará tal pedimento por falta de prueba.

### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que le impone la obligación de responder

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

por los **daños antijurídicos que le sean imputables** causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El inciso segundo del mismo artículo establece, que cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial del daño como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél debe repetir contra éste, es decir, le asiste un deber al Estado de obtener el reembolso de la indemnización que como consecuencia de ese obrar, genere responsabilidad por los daños antijurídicos causados a terceros.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, "o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa" al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado "por omisión" del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

### **Del material probatorio.**

-Declaración extra proceso del 27 de abril del 2015, con el que se da cuenta por parte de la señora Alicia Chaverra Calvo la calidad de compañera permanente del señor **Ricardo Arroyo Córdoba** (fl. 10).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 3796907, en el que se aprecia que Jhon Geiler Arroyo Chaverra nació el 13 de mayo de 1987 en Vigía del Fuerte - Antioquia, siendo hijo de Alicia Chaverra Calvo y **Ricardo Arroyo Córdoba** (fl. 12).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 34010152, en el que se aprecia que Yon Mavil Arroyo Chaverra nació el 21 de octubre de 1989 en Vigía del Fuerte - Antioquia, siendo hijo de Alicia Chaverra Calvo y **Ricardo Arroyo Córdoba** (fl. 13).

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 34010153, en el que se aprecia que Yuliet Paola Arroyo Chaverra nació el 26 de abril de 1992 en Turbo - Antioquia, siendo hija de Alicia Chaverra Calvo y **Ricardo Arroyo Córdoba** (fl. 16).

-Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 34010150, en el que se aprecia que Cindy Vanesa Arroyo Chaverra nació el 26 de noviembre de 2007 en Medellín - Antioquia, siendo hija de Alicia Chaverra Calvo y **Ricardo Arroyo Córdoba** (fl. 18).

-Declaración extra proceso del 25 de abril del 2015, con el que se da cuenta por parte del señor Jhon Geiler Arroyo Chaverra la calidad de compañero permanente de la señora Marlín Yaneth Rojas (fl. 20).

-Exámenes de ingreso del señor **Ricardo Arroyo Córdoba** de fechas 12 de junio del 2003, 17 de diciembre del 2009 y 8 de septiembre del 2010, en el que solo se registra tratamiento por hemorroides (fls. 22 a 24).

-Historia Clínica del interno **Ricardo Arroyo Córdoba** de fecha 30 de abril del 2013 de la Unidad de Salud de Ibagué, con la que se da cuenta de la consulta por urgencias con cuadro de evolución de 15 minutos de herida por agresión con objeto corto punzante en muslo izquierdo y brazo izquierdo con sangrado moderado (fl. 26).

-Certificación del INPEC suscrito por la directora del COIBA de Ibagué en la que se da cuenta de la fecha de ingreso del señor **Ricardo Arroyo Córdoba** al establecimiento para cumplir condena por los delitos de Rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio agravado (fl. 28).

-Historia clínica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en el que se da cuenta del diagnóstico de dispepsia que padecía el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** y la atención recibida (fls. 31 a 32).

-Cartilla biográfica del señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, en la que se aprecia que se encuentra en calidad de condenado, y la redención de pena que realiza al interior del establecimiento penitenciario, así como la fecha de ingreso al COIBA de Ibagué (fls. 133 a 138).

-Reporte de ingreso y salida de visita del interno **Ricardo Arroyo Córdoba**, en el que se da cuenta de las visitas que recibía el referido demandante de parte de sus amigos (fls. 154 a 155).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

-Desistimiento al derecho a denunciar presentado por el señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, referente a los hechos ocurridos el 30 de abril del 2013, en los que resultó lesionado, ante la Unidad de Policía Judicial del COIBA de Ibagué (fl. 157).

-Minuta de servicio del pabellón Nro. 8 bloque I del COIBA de Ibagué en el que se evidencia la riña entre internos ocurrida el día 30 de abril del 2013 resultando herido el interno **Ricardo Arroyo Córdoba** y además se registra la salida de otros internos a las celdas primaria (fl. 160 vto).

-Libro de anotaciones y novedades de servicios en el que se da cuenta que el dragoneante Hernán Gómez Largo se encontraba a cargo del pabellón 8 (fl. 165).

-Historia Clínica Nro. 223 del señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, en la que se da cuenta de las diversas atenciones brindadas mientras estuvo privado de la libertad, dentro de las que se destaca el examen de ingreso de fecha 30 de marzo del 2017, con anotación de cojera apoyado con bastón además de HTA y hemorroides y colón como antecedentes personales (fls. 6 a 188 del cuaderno de pruebas de oficio).

-Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** el 22 de julio del 2020, radicado Nro. 48585529-1294, en el que se estableció un porcentaje del 7,20% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, origen accidente, riesgo común, con fecha de estructuración 30 de abril de 2013, nivel de perdida: incapacidad permanente parcial (fl. 1 CD-Room cuaderno de dictamen pericial).

- Diligencia judicial de interrogatorio de parte del señor **Ricardo Arroyo Córdoba** el día 6 de mayo del 2021, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué de manera virtual (plataforma tecnológica Microsoft Teams), directo afectado, quien describió la manera en que se perpetraron los hechos al interior del patio en el que se encontraba recluido dentro del COIBA de Ibagué, el 30 de abril del 2013, en los que resultó herido (fl. 307 CD-Room).

-Diligencia judicial de testimonios del señor Hernán Alfonso Gómez Largo, el día 6 de mayo del 2021, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué de manera virtual (plataforma tecnológica Microsoft Teams), en su condición de dragoneante del INPEC quien para el día 30 de abril del 2013 era el pabellonero del patio 8 del bloque 1 del COIBA de Ibagué, describió la forma en que se ejercía la vigilancia frente a los internos del patio para ese entonces, las requisas que de manera constante se realizaban a los 36 pabellones del establecimiento y los resultados que arrojaban los operativos. (fl. 307 CD-Room del cuaderno principal).

-Diligencia judicial de testimonios de la señora Nancy Emilia Mosos Capera, el día 6 de mayo del 2021, ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Ibagué de manera virtual (plataforma tecnológica Microsoft Teams), en su condición de médico general fue quien atendió al señor Ricardo Arroyo Córdoba en el área de sanidad del COIBA de Ibagué, para el día 30 de abril del 2013, manifestó que la herida era superficial porque no había compromiso motor ni vascular, el sangrado ya no estaba, por lo que procedió a realizar la sutura y suministró

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

antibiótico y analgésicos. Asegura que no hubo exposición de tendones porque de haber sido así se habría remitido a un centro médico de segundo nivel, para que el interno pudiera recibir la atención respectiva (fl. 307 CD-Room del cuaderno principal).

-Audiencia judicial de informe de dictamen pericial rendida por el Doctor Fernando López Galindo en calidad de médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 6 de mayo de 2021 de manera virtual (Microsoft Teams), en la que se afirmó que la calificación o puntaje asignado al examinado señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, se hizo con fundamento en la historia clínica aportada y la clase de herida que sufrió, indica que presentaba cicatriz, pero por las características de esta no le causa limitación alguna (fl. 307 CD-Room del cuaderno principal).

### **Caso Concreto.**

Hechas las precisiones anteriores y con fundamento en los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y con lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, el Despacho procede a verificar, si en este proceso se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, no obstante es preciso señalar que frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en principio, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, por cuanto las personas privadas de la libertad recluidas en establecimientos carcelarios tienen una relación de especial sujeción respecto del Estado, el cual adopta una posición de vigilancia, custodia y protección frente a los mismos, de modo que el Estado responde ante cualquier agresión proveniente de agentes estatales, otros reclusos o terceros particulares.

Como en el presente asunto se causó una lesión a una persona privada de la libertad en establecimiento carcelario con un arma corto punzante por parte de otros internos producto de una riña que se presentó al interior del pabellón en que se encontraba recluido el señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, debe procederse a la consecuente indemnización de perjuicios a cargo del INPEC que tenía la custodia, vigilancia y protección del demandante.

Ahora bien, respecto de la falla del servicio que se deprecia frente a la U.S.I. E.S.E. de Ibagué y la USPEC, se hará el análisis correspondiente de cara a las pruebas allegadas a este proceso.

### **Previo a resolver se considera.**

El **daño antijurídico** cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Sección Tercera de la Sala

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y otros

de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado desde 1991<sup>2</sup> hasta épocas más recientes<sup>3</sup>, como el perjuicio que es provocado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, antijuridicidad que obviamente se presenta cuando se vulneran los bienes de una persona, ya que tal circunstancia constituye una lesión que conlleva un menoscabo del patrimonio a la integridad corporal y económica como bien jurídico protegido y amparado por el ordenamiento jurídico, frente al cual existe plena protección<sup>4</sup>, de suerte que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima<sup>5,6,7</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C.P. Dr. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, expediente 6454.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, expediente Nro. 16460.

<sup>4</sup> Acerca del contenido y alcance del concepto de daño antijurídico en la teoría jurisprudencial colombiana, es posible consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta misma Sección: Sentencias de 8 de mayo de 1995, expediente 8118; 5 de agosto de 2004, expediente 14.358 y, 7 de diciembre de 2005, expediente 14.065.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Así mismo, se considera: “*El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal -bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación*”. Corte Constitucional; Sentencia C-285 de 2002.

Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “*debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)*”. PANTALEÓN, Fernando. “*Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)*”, en AFDUAM. No. 4, 2000, p. 168.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001.

Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “*la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos*”, definiéndose como “*violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual.*, ob., cit., p. 298.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado: 73001-23-31-000-1999-02532-01(29828), Actor: Hugo González Rozo y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

Ahora bien, en relación con la **imputación jurídica** del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia, en este sentido se expuso<sup>8</sup>:

*“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.*

*En consecuencia a lo anterior, y con el acervo probatorio obrante en el expediente esta Sala concluye que la imputación de responsabilidad a la entidad pública demandada en el presente asunto debe hacerse bajo el título de riesgo excepcional, por utilización de dotación oficial, en tanto al abordar el estudio del asunto no se vislumbra falla del servicio, título de imputación por excelencia, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Alto Tribunal recordó que la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, vale decir, que el juez de la casusa siempre deberá intentar resolver bajo el título de falla del servicio, y de no serle posible, acudir ahora sí, a cualquier título de imputación diferente, al respecto se dijo<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia de 19 de abril de 2012, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515) Actora: María Hermenza Tunubalá Aranda, Demandada: Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Acción: Reparación Directa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Sentencia de 30 de abril de 2014, Radicado: 41001-23-31-000-

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y otros

*“...cuando en el libelo de la demanda se invoque o sea evidente la falla del servicio cometida por la administración, se estudiará la responsabilidad bajo ese título de imputación<sup>10</sup>, ya que, de acuerdo con esta Corporación, en estos eventos es necesario que el Consejo de Estado, a través de sus decisiones, formule las pertinentes advertencias a la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y para que la decisión asumida por la justicia contenciosa administrativa sirva para trazar políticas públicas en materia de administración<sup>11</sup>”.*

### **Estudio de la responsabilidad del Estado en el caso concreto.**

La acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para solucionar este asunto pues se solicita a la jurisdicción la aplicación del Artículo 140 del C. de P.A. y de lo C.A. y de las pautas sentadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se autoriza destinar el medio de control de Reparación Directa en

---

1993-07386-00(28075), Actor: Alejandro Semanate y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2012, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicado: 20001-23-31-000-1999-00274-01(21377), actor: Elida Rosa Carballo y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. *En este caso se condenó a la entidad demandada, bajo el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, con ocasión, de los hechos presentados el 28 de agosto de 1997, donde integrantes del Ejército Nacional dieron muerte a la señora Omaira Madariaga Carballo, cuando se transportaba en compañía de dos personas. Los agentes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla guerrillera del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní-Cesar. La fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní-Cesar, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad.* En igual sentido consultar sentencia de esta sección del 27 de septiembre de 2013, Radicado: 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886), actor: Odalinda Vargas de Martínez y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>11</sup> Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta sección del 8 de julio de 2009, Radicado: 05001-03-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía. *Lo anterior sin perjuicio de lo dicho por la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubalá Aranda, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Se dijo en dicha providencia: “... En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación”.*// *“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado...”.*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

los eventos cuya raíz está en la declaratoria judicial de ilegalidad de una actuación de la administración que ocasiona perjuicios a los asociados.

En los eventos en que la reclamación surge de la actuación de las autoridades porque se considera que genera perjuicios antijurídicos, su reclamación resulta legítima por vía de reparación directa, pues, siendo que quien los padece no está obligado a ello, debe permitírsele acceder al mecanismo de protección y garantía estatal que ha diseñado la institucionalidad a favor de los administrados frente a la acción del poder público. En otros términos, quien se sienta damnificado por soportar un perjuicio que considere antijurídico, podrá aducir la responsabilidad de la Administración y reclamar las indemnizaciones correspondientes, al margen de que tenga o no razón en sus pretensiones.

Y de ello deviene directamente de la Constitución Política que en su Artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado, por una parte, garantizar la eficacia de los derechos y principios consagrados en ella y, por otra, asegurar la convivencia pacífica; el Artículo 229 que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y del Artículo 90 que ordena que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídico que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para el análisis de procedencia de una acción ejercida por un particular en aras de solucionar una cuestión que en su parecer compromete la responsabilidad del Estado, el Juez debe favorecer la opción que permita al particular poner en movimiento el aparato judicial, procurando que la seguridad jurídica y el debido proceso no resulten sacrificados.

Es necesario advertir que las pruebas documentales debidamente solicitadas, decretadas y aportadas por las partes en las oportunidades legales correspondientes, estuvieron a disposición de la parte contra la cual se aducen, sin que le merecieran réplica alguna, por lo que serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

#### **El hecho generador del daño antijurídico.**

Los señores **Ricardo Arroyo Córdoba, Alicia Chaverra Calvo, Cindy Vanessa Arroyo Chaverra, Julieth Paola Arroyo Chaverra, Jhon Geiler Arroyo Chaverra, Yon Mavil Arroyo Chaverra, Ángela Viviana Torres Castrillón y Marlín Yaneth Rojas**, pretenden se indemnicen los perjuicios morales e inmateriales, con ocasión de las lesiones que sufrió en su integridad el señor Ricardo Arroyo Córdoba mientras se encontraba privado de su libertad en el COIBA de Ibagué.

La riña acaecida el día 30 de abril del 2013, por parte de algunos internos del patio Nro. 8 bloque Nro. 1 del COIBA, quienes pretendían ser trasladados a otro centro

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

penitenciario, se encuentra acreditada, conforme la versión del propio lesionado (fl. 307 CD-Room).

De igual manera se acreditó con la anotación que aparece en el libro de minuta del pabellón 8 del bloque Nro. 1 del COIBA de Ibagué, en la cual se registró que el día 30 de abril del 2013, resultó herido el interno **Ricardo Arroyo Córdoba** y la salida de otros reclusos a las celdas primarias (fl. 160 vto). También se cuenta con la historia clínica de la U.S.I. E.S.E. de Ibagué, en donde se aprecia que, para el 30 de abril del 2013, ingresó interno por urgencia con sangrado moderado, herida en su brazo y pierna izquierda, razón por la que se le proporcionó la atención médica debida (fl. 26 del cuaderno principal).

#### **El daño sufrido por la parte demandante.**

La parte demandante acreditó debidamente la materialización del daño, consistente en herida en brazo y pierna izquierda del señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, junto con la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional<sup>12</sup>.

#### **La imputación.**

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, deba resarcirlo.

#### **Régimen de responsabilidad aplicable a casos en los que se ocasionan daños a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios.**

El Consejo de Estado ha indicado frente a estos daños<sup>13</sup>:

*"(...) En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa, con miras a repeler las agresiones de agentes estatales o de terceros, respecto de quienes puedan ser víctimas dentro del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos y asumir los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que en estos casos,*

---

<sup>12</sup>-Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima al señor Ricardo Arroyo Córdoba el 22 de julio del 2020, radicado 4858529-1294, en la que se estableció un porcentaje de 7,20% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (fl.1 CD-Room del cuaderno de dictamen pericial).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del 13 de noviembre de 2018, Radicado 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

*entre las personas detenidas y el Estado existen o se configuran "relaciones especiales de sujeción"*<sup>14</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>15</sup> en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y el alcance de tales relaciones; así:

*"Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción. "De la existencia, identificación y régimen de las llamadas "relaciones especiales de sujeción" entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.*

*"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).*

*"Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*

*"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, expediente 21138 y del 27 de noviembre de 2002, expediente Nro. 13760, C.P. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

<sup>15</sup> Sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho" (subrayas fuera de texto).

Estos criterios jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional coinciden con los pronunciamientos realizados por nuestro órgano de cierre, quien al explicar lo relacionado con la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos en que se ocasionan daños a personas privadas de su libertad en centros carcelarios, indicó: "En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

*"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar. (...).*

*"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.*

*"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

*extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado*"<sup>16</sup> (negrillas fuera de texto). De lo anterior, se puede concluir que cuando una persona se encuentra privada de su libertad, esto da lugar necesariamente a una subordinación del interno frente al Estado, lo que lo deja en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón que genera la existencia de una relación jurídica especial.

Así es que, el Estado tiene una facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de estas personas que se encuentran reclusas en centro carcelarios, en aras de llevar a cabo el fin de resocializarlas, sin que ello implica de manera alguna que se limitarán derechos fundamentales como la vida e integridad física, por el contrario estos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades.

Y reitera el Consejo de Estado que, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad sicofísica del recluso y/o detenido, este resulta imputable al Estado, por regla general, bajo el título de imputación objetiva de responsabilidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentra y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política; sin embargo, es posible declarar la configuración de una falla del servicio, en el caso de encontrarla probada y, siempre que no se configure como eximente de responsabilidad una causa extraña<sup>17</sup>.

#### **Prestación del Servicio de Salud al personal privado de la libertad.**

Precisado lo anterior, resulta necesario citar la normatividad pertinente que regula el servicio de salud que debe prestarse a los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, esto es la Ley 65 de 1993 que contiene el Régimen Penitenciario y Carcelario -vigente para el momento de los hechos- y sobre la materia prescribe lo siguiente:

*"...Art. 104.- Servicio de sanidad. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además adelantará campañas de prevención e higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950, C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

<sup>17</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia 13 de noviembre de 2018, Radicado 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120).

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

*directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.*

**Art. 105.- Servicio médico penitenciario y carcelario.** *El servicio médico penitenciario y carcelario estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.*

**Art. 106.- Asistencia médica.** *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

*Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. (...).*

*El director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite. (...)*

**Parágrafo 1º.-** *El traslado a un centro hospitalario en los anteriores casos, solo procederá cuando no fuere posible atender al interno en alguno de los centros de reclusión.*

**Parágrafo 2º.-** *En los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este título, este quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud".*

En el Reglamento General del INPEC, Resolución 7965 del 27 de octubre de 1995, arts. 46 a 49, se establece que a cada establecimiento carcelario corresponde organizar lo concerniente a la prestación de los servicios de salud, tanto curativa como preventiva, igualmente se prevé que si el establecimiento carcelario no tiene la capacidad de brindar atención por urgencias, el director del establecimiento, previo concepto del médico, ordenará trasladar inmediatamente al recluso a un centro hospitalario que aquél designe o al que indique el interno o sus familiares, caso en el cual serán ellos quienes sufraguen los gastos que por dicha atención se causen.

Dispone también el Régimen Penitenciario y Carcelario que habrá de efectuarse examen médico al detenido cuando ingrese al centro de reclusión, así como al momento previo a su excarcelación (art. 71). A su turno, el artículo 61 regula la exigencia del examen de ingreso, en los siguientes términos:

*"Al momento de ingresar un sindicado al centro de reclusión, se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el sindicado se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho el funcionario de conocimiento. En caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado. Cuando se advierta anomalía psíquica se ordenará inmediatamente su ubicación en sitio especial y se comunicará de inmediato, al funcionario de conocimiento, para que ordene el examen por los médicos legistas y se proceda de*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

*conformidad. Igual previsión se halla contenida en el Reglamento General del INPEC (art. 15, inc. 4)."*

Por su parte, el Decreto 1242 del 30 de junio de 1993 determinó como funciones de su División de Sanidad las de planeación, coordinación y supervisión de la atención médica preventiva y curativa para los reclusos. A más de las regulaciones referidas, en otras disposiciones normativas se consagran las siguientes:

- a) Al interno que consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas se le deberá brindar tratamiento por parte del servicio médico del centro de reclusión. (Decreto 1108 del 31 de mayo de 1994, art. 2823 "Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas").
- b) Las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos y las que con ocasión de la prestación del servicio de urgencias reciban este tipo de pacientes, establecerán medidas de seguridad que conlleven a minimizar los riesgos para que el usuario no cause daño así mismo o se lo cause a terceros (Artículo 9 de la Resolución Nro. 0741 de marzo 14 de 1997, expedida por el Ministerio de Salud "Por la cual se imparten instrucciones sobre seguridad personal de usuarios para Instituciones y demás prestadores de Servicios de Salud").
- c) El Decreto 398 del 18 de febrero de 1994, art. 21, num.53, el cual regula el régimen disciplinario, contempla como falta grave para el personal que presta sus servicios en el INPEC "No atender con el debido celo y respeto a los reclusos enfermos o no instruirlos sobre su enfermedad cuando fuere necesario o sobre el uso de los medicamentos prescritos...".

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con los derechos de los reclusos, especialmente en cuanto a su derecho a la salud; en varias de estas sentencias ha considerado que es obligación del Estado garantizar el servicio de salud a los internos de los establecimientos carcelarios en condiciones dignas y sin dilaciones, igualmente ha realizado otras consideraciones que resultan inherentes a ese servicio, dada la relación especial de sujeción en que se encuentra este tipo de población<sup>18</sup>.

De lo anteriormente reseñado debe concluirse que es deber del Estado procurar la atención en salud a quien se encuentre privado de la libertad, en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación. Se trata, en efecto, de la prestación del servicio médico asistencial, que se impone al Estado, de un deber de medio, más no una obligación de resultado. De allí que el concepto de sanidad que arroja el examen médico que se le practica al detenido al momento de su ingreso

---

<sup>18</sup> Entre otras sentencias T-153, T-533, C-606 y C-607 de 1998, T-530 de 1999 y T-825 de 2010.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

en el centro de reclusión, el cual consiste en una valoración psicofísica de carácter general, no compromete forzosamente la responsabilidad de la administración por las alteraciones que en su estado de salud llegue a presentar durante la permanencia en dicho lugar. Empero, si desde el ingreso, en el examen físico y de antecedentes de salud el establecimiento Penitenciario tiene conocimiento del padecimiento de alguna enfermedad que aqueje al interno, de acuerdo con la normatividad relacionada anteriormente, tendrá éste que dispensarle la asistencia y tratamiento en su salud que igualmente se le brindaría a una persona que no se halle en esas condiciones de privación de la libertad.

Descendiendo al caso concreto y para resolver el juicio de imputación, se tiene acreditado conforme a la prueba aportada a las diligencias que el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** estuvo privado de la libertad en el COIBA de Ibagué desde el 1 de junio del 2011, por traslado que se hiciera del Establecimiento Penitenciario de Combita (fl. 133 del cuaderno principal).

También se demostró que resultó lesionado en su integridad el día 30 de abril del 2013, que producto de tal lesión recibió atención en el área de sanidad del COIBA de Ibagué (fl. 26 del cuaderno principal), por la doctora Nancy Emilia Mosos Capera, quien en su declaración juramentada ante este Despacho, precisó que ante la levedad de las lesiones que presentaba el interno, era innecesario remitirlo a un hospital de segundo nivel, al punto que el interno **Ricardo Arroyo Córdoba** ya no presentaba sangrado, por lo que después de proceder a suturar la herida del muslo izquierdo, formuló analgésico y antibiótico y no recuerda que el interno haya vuelto a consultar por razón de la lesión (fl. 307 CD-Room cuaderno principal).

De lo anterior se infiere que el traslado del interno desde el pabellón en el que se encontraba recluso hacía el área de sanidad para recibir los primeros auxilios y la respectiva valoración médica no tuvo demoras, conforme consta en las horas de la minuta de guardia del pabellón y lo consignado dentro de la historia clínica.

Así las cosas, aunque se encuentra acreditado el daño, esto es la lesión en la pierna izquierda del señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, la falla del servicio en la atención médica o pérdida de oportunidad que es el título de imputación invocado por la parte actora frente a la prestación en el servicio de medicina proporcionado al entonces interno, no resulta acreditada, **todo lo contrario**, como se reseñó en precedencia, está demostrado que la atención en salud que recibió el directo afectado fue la adecuada, conforme a la naturaleza y características de la lesión que presentaba.

Ahora bien, frente a las secuelas que pudieron derivarse de las lesiones padecidas por el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** el 30 de abril del 2013, no hay prueba alguna

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

que permita evidenciar estas, pues aunque se aportó dictamen de pérdida de la capacidad emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se registró un porcentaje del 7,20% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, origen accidente, riesgo común, con fecha de estructuración 30 de abril de 2013, nivel de pérdida: incapacidad permanente parcial (fl. 1 CD-Room cuaderno de dictamen pericial), lo cierto es que conforme lo aseguró el perito doctor Fernando López Galindo médico ponente, en su exposición del dictamen ante este Despacho, las cicatrices generadas por las heridas no sugieren por si solas la pérdida de movilidad de la pierna izquierda, y por su parte la médico general que atendió al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** señaló en su declaración que la herida que presentaba era tan superficial que no observó compromiso motor o vascular, por lo que solamente se procedió a la sutura (fl. 307 CD-Room del cuaderno principal).

En tal sentido la responsabilidad que pretende edificarse por la parte actora con fundamento en una presunta falla del servicio médico asistencial proporcionado al afectado, carece de prueba, por lo que se denegarán las pretensiones frente a tal aspecto respecto de las entidades demandadas INPEC, USPEC y U.S.I. E.S.E. de Ibagué.

#### **Derecho a la seguridad personal, obligación de vigilancia y protección.**

Teniendo en cuenta el alcance del derecho a la seguridad personal, cuyo sustento se encuentra en los artículos 93 y 94 de la Carta Política<sup>19</sup>, en lo consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>20</sup>, en el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>21</sup> [Pacto de San José] y en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, en el precedente jurisprudencial constitucional se plantea la necesidad de delimitar frente

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-713 de 2003; T-496 de 2008.

<sup>20</sup> Aceptada como costumbre internacional desde la Proclamación de Teherán del 13 de mayo de 1968.

<sup>21</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 16 de 1972.

<sup>22</sup> Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la ley 74 de 1968. En la perspectiva del precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "Al determinar el alcance del derecho a la seguridad personal en el orden constitucional colombiano, a la luz de los instrumentos internacionales reseñados, la Corte señaló: (i) El derecho a la seguridad personal está incorporado al ordenamiento jurídico colombiano en virtud de los artículos de la Constitución citados e interpretados a la luz de los instrumentos de derechos humanos ratificados por Colombia que crean obligaciones internacionales para el país (artículos 93 y 94 de la Constitución); (ii) Además de manifestarse como un derecho humano fundamental de todas las personas, el derecho a la seguridad personal adquiere especial importancia en el caso de ciertos sujetos que, dada su condición o su contexto, han recibido especial protección tanto por la Carta como por otras fuentes de derecho internacional vinculantes para Colombia; y (iii) El contenido específico del derecho a la seguridad personal es históricamente variable, y se ha de determinar de conformidad con el contexto socio - político y jurídico en el cual se vaya a aplicar". Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 16 de mayo de 2008. Es que no puede ir antecedido de un punto final, eso hace parte de la cita expediente 1783291.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

a qué tipo de riesgos se exige que las autoridades públicas ejerzan la protección debida. En ese sentido el precedente indica:

*"... que dichos riesgos deben ser extraordinarios. Esto quiere decir que existe un nivel de riesgo ordinario, social y jurídicamente soportable, por estar implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad. (...) (Las personas no pueden exigir al Estado un nivel especial de protección frente a este tipo de riesgos elementales: soportarlos constituye una carga derivada de la condición misma de integrante de una comunidad de seres humanos, que se impone a todos los miembros de la sociedad por igual.*

*"Ahora bien, en la medida en que la intensidad de dichos riesgos se incrementa, es decir, cuando se tornen extraordinarios y reúnen las demás características señaladas en esta providencia, las personas tendrán derecho a solicitar la intervención protectora (sic) de las autoridades para mitigarlos o evitar que se materialicen, cuando ello sea posible; tal intervención estatal podrá invocarse con distintos títulos, es decir, en virtud de distintos derechos fundamentales –la vida, la integridad personal o la seguridad personal –, dependiendo del nivel de intensidad del riesgo en cuestión y de sus características.*

*De tal manera que el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinados atributos, "no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad.*

*Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta Corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas; y (ii) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades .*

*Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: (i) un nivel de riesgo mínimo; (ii) un nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) un nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) un nivel de riesgo consumado.*

*A partir de tal caracterización estimó la Corte que "el derecho fundamental a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar". A fin de establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario competente debe analizar si confluyen en él algunos de los siguientes atributos: específico e individualizable, concreto, actual,*

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y otros

*importante, serio, claro y discernible, excepcional, desproporcionado, además de grave e inminente”.*

En la actualidad, la tutela del derecho a la seguridad personal se encuentra positivado en lo consagrado en los artículos 81 de la Ley 418 de 1997, de la Ley 548 de 1999 y en la Ley 782 de 2002, según las cuales “el Gobierno Nacional –Ministerio del Interior y de Justicia–, pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica o con el conflicto armado interno”. Así mismo, en virtud del Decreto 2816 de 2006 se “diseña y reglamenta el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”, se establece que la “población objeto del programa está constituida por los dirigentes o activistas de grupos políticos, (especialmente de grupos de oposición), de organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, de Derechos Humanos, de población en situación de desplazamiento; miembros de la misión médica; testigos de casos de violación a los Derechos Humanos y de Infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos; periodistas y comunicadores sociales; Alcaldes, Diputados, Concejales, Personeros; funcionarios o exfuncionarios responsables del diseño, coordinación o ejecución de la política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional”<sup>23</sup>.

Para resolver el juicio de imputación, se tiene acreditado conforme a la prueba aportada a las diligencias que el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** estuvo privado de la libertad en el COIBA de Ibagué desde el 1 de junio del 2011, remitido del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Combita – Boyacá, para purgar la condena de 34 años, por el delito de homicidio agravado en concurso con rebelión y utilización ilegal de uniformes e insignias bajo el radicado Nro. 0500131040242003-0580, cuya pena vigilaba el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fl. 133 del cuaderno principal).

También se demostró que el demandante referido resultó lesionado en su integridad el día 30 de abril del 2013, al interior del establecimiento penitenciario en el que purgaba su pena, de acuerdo con la anotación que aparece en el libro de minuta del pabellón 8 del bloque Nro. 1 del COIBA de Ibagué, en el que se registró como herido al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** así como la salida de otros internos hacía otras celdas, por razón de la riña presentada (fl. 160 vto.).

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-496 de 16 de mayo de 2008, Expediente 1783291.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

De esta manera, es posible afirmar que las lesiones sufridas por el señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, son consecuencia directa de la agresión de manos de un grupo de internos desconocidos, también reclusos en el patio 8, con ocasión como se mencionó de la riña que se presentó.

Así, es claro que en virtud de su situación de reclusión al momento de los hechos, el demandante se encontraba en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta que implicaba para el Estado el deber de evitar que el mencionado señor sufriera algún daño durante su detención. Como ya se indicó en precedencia, la privación de la libertad comporta una obligación especial de cuidado y protección en cabeza de la administración, pues los reclusos no tienen o tienen pocas posibilidades de defenderse frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros.

De hecho, está probado que fueron varios internos del pabellón Nro. 8 bloque Nro. 1 los que provistos de armas cortopunzantes y con puños y patadas como lo señaló el propio afectado en su interrogatorio de parte, los autores materiales de sus lesiones, no obstante, no está acreditado en el proceso la propiedad de las armas o los directos agresores, pues incluso aparece desistimiento del deber de denunciar del propio lesionado **Ricardo Arroyo Córdoba**, presentado ante la Policía Judicial del establecimiento carcelario (fl. 157 del cuaderno principal).

Entonces, de acuerdo con lo anterior, al margen de no estar acreditada plenamente en el proceso la propiedad de las armas ni los autores de las lesiones, lo cierto es que existió un daño causado con la misma al interior del establecimiento carcelario, con lo que se incumplió las obligaciones de vigilancia y custodia a cargo de éste último.

Al respecto, en un asunto resuelto por el Consejo de Estado con similares características al presente, indicó esta alta Corporación que:

*"..., el hecho de que el elemento con que se lesionó (...) haya sido un arma blanca de fabricación artesanal, elaborada al interior del centro de reclusión, no (...) exonera de responsabilidad, toda vez que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad psicofísica de los reclusos, razón por la que le resultan imputables los daños que se produzcan bajo el desarrollo de dicha relación, esto es, durante el tiempo de reclusión bajo la custodia y vigilancia de la entidad. (...).<sup>24</sup>*

En este orden, el Despacho concluye que el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC la entidad que con cargo a su patrimonio tiene el deber de asumir la

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. MARÍA ADRIANA MARÍN, Radicado 05001-23-31-000-2011-00098-02(49.838), sentencia del 6 de noviembre de 2018.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

reparación por los daños antijurídicos causados a los demandantes<sup>25</sup>, dado que mientras el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** estuvo bajo su cuidado en razón de la privación de su libertad en el COIBA Picaleña de Ibagué, resultó lesionado en su integridad durante una riña o alteración del orden del patio en el que se encontraba recluso, que el mismo Instituto Penitenciario y Carcelario, tenía el deber de evitar y controlar.

### **Culpa exclusiva de la víctima.**

Ahora bien, es necesario mencionar que las entidades demandadas INPEC y la U.S.I. de Ibagué, invocaron la culpa exclusiva de la víctima; al considerar que fue el interno que quebrantó los reglamentos del establecimiento al participar en una riña de la cual resultó lesionado en su integridad.

En efecto, es claro en este asunto la responsabilidad de la entidad demandada INPEC ante la falla en su deber de vigilar y custodia permanentemente a los internos, ya que el Estado debe garantizar completamente la seguridad de estos; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la participación del demandante **Ricardo Arroyo Córdoba** en la riña de la cual derivó su lesión, al respecto es preciso señalar que frente a la forma en que ocurrieron los hechos, en el libro de minuta del pabellón 8 en el que se encontraba recluso y que se allegó como prueba documental al presente asunto, sólo aparece la anotación que aquel fue el único que resultó herido para el día 30 de abril del 2013, versión que resulta corroborada con la declaración que rindió el demandante en el interrogatorio de parte practicado; además, el interno William Javier Ciro Penagos que también se encontraba recluso para la época de los hechos en el COIBA de Ibagué, en el pabellón Nro. 8, no aportó ningún elemento de juicio en su declaración dentro de la audiencia de pruebas. Aunado a lo anterior, no hay prueba de haber hallado en poder del lesionado algún arma o elemento que hiciera prever que pudo haber participado activamente en la riña y tampoco existe ningún señalamiento como partícipe o provocador de esta, por lo que en tal sentido la culpa exclusiva de la víctima formulada por el apoderado de la entidad demandada INPEC, no tiene vocación de prosperidad.

Bajo tal egida se declarará no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

---

<sup>25</sup> El artículo 15 de la Ley 65 de 1993 dispone: "[e]l Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional y por los demás organismos adscritos o vinculados al cumplimiento de sus fines" (subraya fuera del texto original). No es la letra del formato.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

### **Hecho de un tercero.**

En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, promovida por la U.S.I. de Ibagué, la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; en el presente evento aunque las lesiones que padeció el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** fueron causadas por otros internos, lo cierto es que esta circunstancia no resulta extraña como quiera que al tratarse de personas privadas de su derecho a la libertad el deber de velar por su integridad se encuentra a cargo del INPEC, de manera que al encontrarse en una situación especial de indefensión es al Estado al que le corresponde responder por los daños que se puedan causar encontrándose privados de la libertad, además dentro del reglamento interno no es posible que los reclusos porten armas con las que puedan generar daños como el que se presentó en el demandante o que puedan atentar en contra de su propia integridad. Razón por la que no se declara probada tal causal de exoneración.

### **Indemnización de perjuicios.**

#### **Por concepto de daño moral.**

El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del perjuicio moral en caso de lesiones se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se encuentran recogidos como sigue a continuación en sentencia de unificación del Consejo de Estado:

*"20.1. Ahora bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera<sup>26</sup> estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada*

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicado 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE de DE LA OZ.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Los perjuicios morales, en estos casos se presumen por corresponder a las relaciones afectivas de niveles 1 y 2; debiendo simplemente acreditar la parte actora la relación de parentesco con la prueba del estado civil, por el contrario, *para los niveles 3, 4 y 5, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva*; así que revisadas las pruebas documentales aportadas al plenario y con el fin de cuantificar los perjuicios morales a reconocer a la parte actora, el Despacho observa que las lesiones causadas al señor **Ricardo Arroyo Córdoba** en el COIBA Picalaña de Ibagué, según el Dictamen de determinación de pérdida de la capacidad laboral Nro. 48585529-1294 del 22 de julio del 2020, le generaron disminución de la capacidad laboral del 7.20%, las cuales ocasionaron sufrimiento y aflicción a los demandantes, en virtud de las relaciones de afecto que existen entre ellos y la víctima, dado el parentesco que demuestran los registros civiles allegados al proceso (fls.12, 14, 16 y 18 del cuaderno principal).

En relación con la señora Alicia Chaverra Calvo, de quien se aduce en la demanda es la compañera permanente del señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, se aportó para acreditar tal condición, declaración juramentada ante Notario de la convivencia durante 28 años con el directo afectado de cuya unión procrearon 4 hijos, una de ellas menor de edad aún (fl. 10).

Bajo tal egida, conforme al cuadro que precede, se reconocerá a favor de los demandantes a título de perjuicios morales, los siguientes valores.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

<b>Perjudicado</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicio Moral</b>
Ricardo Arroyo Córdoba	lesionado	10 s.m.l.m.v.
Alicia Chaverra Calvo	Compañera permanente	10 s.m.l.m.v.
Jhon Geiler Arroyo Chaverra	Hijo	10 s.m.l.m.v.
Yon Mavil Arroyo Chaverra	Hijo	10 s.m.l.m.v.
Yulieth Paola Arroyo Chaverra	Hija	10 s.m.l.m.v.
Cindy Vanessa Arroyo Chaverra	Hija	10 s.m.l.m.v.

En cuanto a las señoras Marlín Yaneth Rojas y Ángela Viviana Torres Castrillón, no se acreditó la cercanía para con el lesionado directo, por encontrarse en el nivel 5 requerían prueba de la relación afectiva, sin embargo la parte actora no acreditó tal aspecto y tampoco la afectación moral que sufrieran las aludidas demandantes reflejada en dolor, angustia o aflicción, por razón de las lesiones que padeciera el referido demandante, razón por la que el Despacho, negará lo por ellas pretendido.

#### **Por concepto de daño a la salud.**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño a la salud y/o a la vida de relación en la suma equivalente a 80 s.m.l.m.v. Debe recordarse que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Se partió del concepto que la privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implicaba la existencia de un perjuicio resarcible.

No obstante lo anterior, forzoso es aclarar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente Nro. 2007-00139-01 (38222) C.P.: **ENRIQUE GIL BOTERO**, dejó claro que si el daño tenía como causa una lesión corporal, los únicos perjuicios indemnizables son los siguientes a) Los materiales de daño emergente y lucro cesante y; b) los inmateriales correspondientes al moral y a la salud o fisiológico; el primero tendiente a compensar el padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el segundo encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

De tal suerte que la tipología del daño inmaterial se estructuró así: a) perjuicios moral b) **Daño a la salud - perjuicio fisiológico o biológico** y c) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica.

Tesis que fue ratificada por sentencias posteriores, entre ellas sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente Nro. 1997- 01172-01 (31170), C.P: **ENRIQUE GIL BOTERO**.

En consecuencia de lo anterior, se denegará esta pretensión frente al daño a la vida de relación, como quiera que a partir de la sentencia de unificación referida del año 2011, el daño a la vida de relación desapareció de la tipología del daño inmaterial.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado<sup>27</sup>, estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente:

*"-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo", razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad psicofísica que se hubiere causado(...)"*.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de este daño a favor del demandante **Ricardo Arroyo Córdoba**, por valor de 80 s.m.l.m.v., sin embargo, atendiendo a que la pérdida de la capacidad laboral se dictaminó en un 7.20%, se reconocerá el equivalente a 10 s.m.l.m.v., a reconocer a favor del demandante directo afectado.

Por último, y, de otra parte, según lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A., en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas, y sobre cualquier otra que el juez halle probada.

Para el Despacho, de conformidad con lo probado en el proceso y las consideraciones expuestas en la presente providencia, en el presente asunto no se configuran las excepciones de fondo que propuso el apoderado de la parte demandada INPEC, denominada *cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima al generar y concretar una acción a propio riesgo*; como tampoco las formuladas por el apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., *culpa de un tercero, culpa de la víctima e inexistencia de daño*.

Respecto de las excepciones *ausencia de falla del servicio* y la denominada *no hay nexos de causalidad alguno entre la atención brindada por la U.S.I. y el daño*

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 31170. M.P. ENRIQUE GIL BOTERO

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

*alegado*, se declararán probadas bajo el entendido de que la falla en la prestación de servicio médico al señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, no resultó acreditada por la parte actora como se expuso en precedencia.

### **Condena en Costas.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365 numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada INPEC y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de \$3.634.104, equivalente al 4% de la mayor pretensión reconocida<sup>28</sup>, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de *cobro de lo no debido, culpa exclusiva de la víctima al generar y concretar una acción a propio riesgo* formuladas por el apoderado del INPEC, como tampoco las formuladas por el apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. *culpa de un tercero, culpa de la víctima e inexistencia de daño*, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de las excepciones *ausencia de falla del servicio* y la denominada *no hay nexos de causalidad alguno entre la atención brindada por la U.S.I. y el daño alegado*, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión que padeció el señor **Ricardo Arroyo Córdoba** al interior del establecimiento penitenciario COIBA de Ibagué, de conformidad con lo expuesto. Eximir de responsabilidad a las entidades demandadas USPEC y U.S.I de Ibagué E.S.E.

---

<sup>28</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Art. 5 #1.

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00189-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y otros  
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y otros

**CUARTO: CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a pagar a los siguientes demandantes las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

<b>Perjudicado</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Perjuicio Moral</b>
Ricardo Arroyo Córdoba	lesionado	10 s.m.l.m.v.
Alicia Chaverra Calvo	Compañera permanente	10 s.m.l.m.v.
Jhon Geiler Arroyo Chaverra	Hijo	10 s.m.l.m.v.
Yon Mavil Arroyo Chaverra	Hijo	10 s.m.l.m.v.
Yulieth Paola Arroyo Chaverra	Hija	10 s.m.l.m.v.
Cindy Vanessa Arroyo Chaverra	Hija	10 s.m.l.m.v.

**QUINTO: CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", a pagar a favor del demandante señor **Ricardo Arroyo Córdoba**, el equivalente a 10 s.m.l.m.v., por concepto de daño a la salud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada INPEC. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada la suma de \$3.634.104. Por secretaría liquídese.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la entidad demandada de cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**NOVENO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>**  
**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

MAIL

<sup>29</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.